

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos					
Nombre de la entidad	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA				
Responsable del proceso	Oficina Asesora Jurídica				
Nombre del proyecto de regulación	"Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético"				
Objetivo del proyecto de regulación	Adoptar lineamientos para facilitar coexistencia de proyectos que hacen parte del sector minero energético				
Fecha de publicación del informe	5/08/2022				
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta:	15 días				
Fecha de inicio	14/07/2022				
Fecha de finalización	29/07/2022				
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minenergia.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/foros/lineamientos-para-facilitar-la-coexistencia-de-proyectos-ante-eventuales-casos-de-superposiciones-parciales-o-totales/				
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyec	PAGINA WEB				
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	CORREO ELECTRONICO pciudadana@minenergia.gov.co				
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes	7				
Número total de comentarios recibidos	78				
Número de comentarios aceptados	15	%	19%		
Número de comentarios no aceptadas	63	%	81%		
Número total de artículos del proyecto	19				
Número total de artículos del proyecto con comentarios	17	%	89%		
Número total de artículos del proyecto modificados	8	%	47%		
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	29/07/2022	jmelo@geb.com.co	¿Este trámite difiere del documento de coexistencia que se presenta en los trámites de licenciamiento ambiental?, o su contenido se homologa a este trámite, dado que los proyectos no solo se sobreponen con proyectos de energía también se debe gestionar con otro tipo de infraestructura.	No se acepta.	Los lineamientos para promover la coexistencia de proyectos del sector minero energético no es un trámite como el que se solicita en el Decreto 1076 de 2015. De otra parte, la resolución abarca solamente los proyectos del sector minero-energético
2	29/07/2022	jmelo@geb.com.co	¿En los proyectos que ya están en curso deben desarrollar este documento de coexistencia?	Aceptada	Se acepta comentario. Los proyectos en curso y que estén presentando situaciones de superposiciones podrán dar aplicación a los lineamientos para llegar a acuerdos de coexistencia. Pero, lo contemplado respecto a la inclusión de cláusulas contractuales solamente aplica para contratos o autorizaciones legales que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de este acto administrativo.
3	29/07/2022	jmelo@geb.com.co	Art. 4. Se sugiere que el intercambio de información se articule con el sistema de información de la ANLA para que incorpore la información actualizada de proyectos licenciados.	No se acepta.	No se acepta comentario. El MME no puede hacer obligatoria la interconectividad de los sistemas de información del sector con los sistemas de información de otros sectores, pues esto escapa su ámbito de competencia.

4	29/07/2022	jmelo@geb.com.co	Art. 12. Se solicita considerar únicamente la exigencia de coexistencia con proyectos previamente aprobados y no exigir la coexistencia con proyectos que no han sido adjudicados en la fecha del proyecto de interés.	No se acepta.	No se acepta el comentario. Los lineamientos de que trata la resolución aplican a los casos de superposiciones que se presenten a partir de su entrada en vigencia. No obstante, si se tienen casos de superposiciones antes de la expedición de esta resolución, los Desarrolladores de proyectos podrán dar aplicación a los lineamientos allí consagrados.
5	29/07/2022	jmelo@geb.com.co	Art. 12, Pár.2. Es importante tener en cuenta que si bien los inversionistas pueden establecer diferentes trazados, quien valida la alternativa planteada es la ANLA o la autoridad competente, en los proyectos que requieren DAA, por consiguiente es importante aclarar que esta comunicación se efectuará posterior a este trámite.	Aceptada	Se acepta comentario y se incluye dentro de la redacción del párrafo 2 del artículo 12.
6	29/07/2022	jmelo@geb.com.co	Art. 16, numeral 1. ¿Como validar el cumplimiento de los 5 días de los lineamientos específicos?	No se acepta.	Es preciso indicar un término que permita informar a las autoridades competentes.
7	29/07/2022	jmelo@geb.com.co	Art. 17. Es importante tener en cuenta el tiempo establecido, pues si uno de los desarrolladores se encuentra en etapa de licenciamiento ambiental y no se demuestra coexistencia, la licencia podría no ser otorgada, por tanto es importante que allí dirima una estancia mayor en el Ministerio de Minas y Energía.	No se acepta.	No se acepta comentario, el trámite de licenciamiento ambiental y todo lo contemplado frente a este, está regulado por las entidades que tienen competencia para ello, no por el MME.
8	29/07/2022	icpelaez@intercolombia.com	Artículo 2, párrafo. Importante complementar con el sistema de información con los proyectos de energía: generación y transmisión.	Aceptada	Se acepta el comentario y se adicionó al párrafo del artículo 2.
9	29/07/2022	icpelaez@intercolombia.com	Artículo 4. Importante complementar con el sistema de información con los proyectos de energía: generación y transmisión.	Aceptada	Se acepta comentario y se adiciona el inciso primero del artículo 4.
10	29/07/2022	icpelaez@intercolombia.com	Cómo se regula el mecanismo de solución de controversias, que se propone en esta norma o es el arbitro de las empresas?	No se acepta.	No se acepta comentario. Los Desarrolladores de Proyectos tiene la facultad para elegir de manera concertada el mecanismo de solución de controversias.
11	29/07/2022	icpelaez@intercolombia.com	Que pasa si los dos proyectos del sector minero energético se superponen y están en las etapas iniciales de desarrollo del proyecto, que proyecto tendría prelación? No está claro, cuando dos proyectos del mismo sector se superponen, quien prima? El primero en el tiempo? o cual sería el método para regular los mismos.	No se acepta.	No se acepta comentario. Al respecto no hay criterios para determinar la prelación de uno u otro, pues el objetivo es facilitar y lograr la coexistencia de las actividades del sector minero energético.
12	29/07/2022	icpelaez@intercolombia.com	Cuál es el fin o para que se usará el Certificado de Utilidad Pública e Interés Social?	No se acepta.	El certificado de Utilidad Pública sirve para que los desarrolladores puedan gestionar las autorizaciones y trámites a que haya lugar de manera más expedita.
13	29/07/2022	direccionambiental@acolgen.org.co	Art. 1. - Es necesario detallar el alcance de la palabra "lineamientos" dado que esto abre la puerta a diversas interpretaciones. - No es claro quién definirá: "siempre que ello resulte técnicamente viable en consideración de la especificidad operativa de cada una de las actividades del sector"	No se acepta.	No se acepta comentario. Los lineamientos son orientaciones generales, que en el caso concreto, sirven para orientar a los Desarrolladores de proyectos cuando se encuentren frente a casos de superposiciones.

14	29/07/2022	direccionambiental@acolgen.org.co	<p>Art. 2. En el momento no se evidencia habilitado el sistema, por tanto es importante que esta Resolución establezca tiempos de respuesta del administrador del sistemas frente a consultas y certificación y se faciliten condiciones de confidencialidad para proyectos que lo requieran.</p> <p>Igualmente, es importante que se indique desde que etapa se reportaran los proyectos (En proceso de licenciamiento, proyectos licenciados, entre otros).</p>	No se acepta.	Una vez se habilite el sistema, se expedirá la reglamentación relacionada con su funcionamiento.
15	29/07/2022	direccionambiental@acolgen.org.co	<p>Art. 2. En el parágrafo 1 del artículo se aclara la fuente de la información de los subsectores de minas e hidrocarburos, se considera necesario e importante definir para el sector energía eléctrica cuál será la fuente de la información.</p>	Aceptada	Se acepta el comentario y se adicionó al parágrafo del artículo 2.
16	29/07/2022	direccionambiental@acolgen.org.co	<p>Art. 3. La coexistencia de proyectos se puede dar entre dos proyectos de un mismo desarrollador, por lo que se sugiere ajustar la redacción para que este caso también sea tenido en cuenta.</p>	No se acepta.	No se acepta comentario. El proyecto normativo está concebido para establecer lineamientos cuando la coexistencia se presente en proyectos de diferentes desarrolladores de proyectos. En el caso planteado en el comentario no habría lugar a firmar acuerdos, pues se trataría de la misma persona o desarrollador que tiene la capacidad de resolver los inconvenientes en desarrollo de su negocio.
17	29/07/2022	direccionambiental@acolgen.org.co	<p>Art. 4. Cuando se revisa el artículo en cuestión se identifican varios puntos que son importantes aclarar para el subsector energía eléctrica:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La información que contendrá el sistema nacional de información parece basada en el hecho que a los otros dos (2) subsectores se les otorgan títulos de exploración previo a los permisos ambientales. - No es claro qué base de datos existente se usará en esta actividad y/o si la UPME aportará información. - Se desconoce la existencia del <i>Sistema Electrónico de Proyectos del Sector Minero Energético</i>, el cual se menciona en el parágrafo del artículo. - Se solicita especificar cómo será el reporte de los proyectos (plazos, condiciones de confidencialidad, etapa del proyecto en los que se debe hacer reporte, entre otros) por parte de los desarrolladores de proyectos que hoy no tienen fuentes de información oficial. - Se recomienda vincular con la información existente y reportada en diferentes autoridades ambientales tales como la ANLA y el MADS. <p>Se considera necesario que la redacción de la resolución sea clara e incluya las particularidades de todos los subsectores.</p>	Aceptada parcialmente	<p>Se acepta parcialmente. Se adiciona el inciso primero del artículo 4. Respecto a la información de proyectos de generación y transmisión de energía que maneja la UPME. Adicionalmente, se ajusta en el cuerpo de la resolución lo relacionado con el Sistema Nacional de Información de Proyectos del Sector Minero Energético.</p> <p>No se acepta comentario. En cuanto a vincular la información existente en las autoridades ambientales con este sistema de información, el MME no tiene dentro del ámbito de competencia facultades para ello. Adicionalmente, se considera que frente al reporte de la información, la resolución es clara al indicar que éste se hará dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en operación del sistema.</p>
18	29/07/2022	direccionambiental@acolgen.org.co	<p>Art. 4. Para efectos de la operación del Sistema Nacional de Operación de información de Proyectos del Sector Minero Energético, este se actualizará mediante los sistemas actualmente operantes para cada uno de los subsectores del Sector Minero Energético. Para ello, se adoptarán medidas tendientes a asegurar el intercambio de información, especialmente en el sistema integrado de gestión Minera, El Mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Sistema de Servicios geológicos Colombianos. Sin embargo no se puede desconocer que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y el Ministerio de Ambiente con sus corporaciones autónomas son un reposo de información relevante para alimentar un Sistema Nacional. Estos al manejar permisos, tramites y autorizaciones son alternativas de cruce de información mas aun cuando se tienen identificado herramientas como jerarquización de impactos en estas instituciones.</p> <p>¿teniendo en cuenta la adjudicación de responsabilidades para hacer el proceso de intercambio de información, cuales son las direcciones encargadas que deben brindar la información para soporte del Sistema nacional de proyectos minero energético?</p>	No se acepta.	<p>No se acepta comentario. En cuanto a vincular la información existente en las autoridades ambientales con este sistema de información, el MME no tiene dentro del ámbito de competencia facultades para ello.</p> <p>En cuanto hacer mención de los nombres de las direcciones que se encargarán de brindar la información soporte, eso no es procedente, toda vez que en algún momento las direcciones pueden cambiar de nombre por disposiciones internas, caso en el cual se debería cambiar también la resolución. Es por eso es que se deja de manera general.</p>

19	29/07/2022	direccionambiental@acolgen.org.co	Art. 6. No es claro cuándo y cómo se realizará la creación del Sistema Electrónico de Proyectos del Sector Minero Energético y cómo se debe realizar la inscripción.	Aceptada parcialmente	Se acepta parcialmente el comentario, en el sentido de ajustar redacción por "Sistema Nacional de información de proyectos del Sector Minero Energético", pero en cuanto a cómo y cuando se realizará la creación del sistema, es necesario precisar que el mismo se encuentra en proceso de desarrollo. Una vez se tenga el sistema, el MME reglamentará el uso y las instrucciones correspondientes a su operación.
20	29/07/2022	direccionambiental@acolgen.org.co	Art. 6. - En el numeral 2 del párrafo se genera confusión cuando se pregunta sobre "su estado de construcción" dado que la certificación de Utilidad Pública e Interés Social puede ser para proyectos que se pretendan adelantar. - Se recomienda mejorar la redacción del numeral 2 del párrafo transitorio, no es claro como requiere el administrador del sistema la información (Descripción del proyecto tanto en medio físico como en medio electrónico o magnético). - De acuerdo con la Resolución R471 de 2020 del IGAC, no sería necesario indicar el origen, dado que la proyección cartográfica debe ser definida en un único origen de coordenadas, la resolución debería estar acorde.	No se acepta.	Consideramos que no se genera confusión dado que el espíritu del numeral 2 del párrafo transitorio hace referencia a todos los proyectos que hagan parte del sector minero energético, entendido este como un todo en el que los proyectos se adelantan, desarrollan o construyen. Consideramos necesaria la información en físico, por su naturaleza.
21	29/07/2022	direccionambiental@acolgen.org.co	Art. 7. Con el objetivo de optimizar trámites se solicita considerar el escenario de que la empresa actualice información de acuerdo con la naturaleza del proyecto y sólo cuando se realicen cambios tal como lo indica el párrafo del artículo 4.	No se acepta.	El propósito del artículo 7 es que las empresas mantengan actualizados semestralmente en el "Sistema Nacional de información de proyectos del Sector Minero Energético" los proyectos a su cargo, con el fin de brindar confiabilidad en la información
22	29/07/2022	direccionambiental@acolgen.org.co	Art. 10. Respecto a los requisitos extras para la inscripción de proyectos Fase 1 ante la UPME se solicita: - Mapa de localización del proyecto: un proyecto en Fase 1 claramente no tiene completamente identificada su localización. - Comunicaciones para identificar la superposición: para estas comunicaciones nuevamente se requiere definición de áreas del proyecto, además de información de características y alcances del mismo, pero no queda claro el tratamiento y manejo que se le dará a la información, ni claridad sobre la implicación de cambios o ajustes a las áreas. - No es claro si la solicitud de los desarrolladores a las entidades es temporal mientras se consolida en el Sistema Nacional de Información de Proyectos del Sector Minero Energético.	No se acepta.	La información que debe allegar el desarrollador del proyecto se debe reportar al momento del registro en fase 1. No es temporal.
23	29/07/2022	direccionambiental@acolgen.org.co	Art. 10. La coexistencia como se aclara en la resolución en su artículo 15 pueden relacionar al componente social, sin embargo el área de influencia directa e indirecta para la suscripción de la UPME es temprana para poder asegurar una superposición. Adicionalmente que pasa si posterior a que exista un pronunciamiento de las instituciones que no existe coexistencia, se evidencia en su desarrollo que se presenta intersección social. recordemos que muchas veces el Ministerio del Interior no tiene todas los polígonos de comunidades actualizados en su sistema.	No se acepta.	La información que debe allegar el desarrollador del proyecto se debe reportar al momento del registro en fase 1. El desarrollador del proyecto debe actualizar la información en caso de modificación.
24	29/07/2022	direccionambiental@acolgen.org.co	Art. 11. Respecto a lo mencionado en el artículo "se obliguen a facilitar la coexistencia con otros proyectos del sector minero energético en el evento que se presenten casos de Superposición de Proyectos." no es claro el alcance de la expresión obliguen a facilitar, claramente algunas de las actividades del sector pueden no tener posibilidad de coexistencia en el mismo territorio.	No se acepta.	La obligación consiste en facilitar la coexistencia, no en llegar a acuerdos si definitivamente tras la aplicación de los lineamientos no pueden coexistir.
25	29/07/2022	direccionambiental@acolgen.org.co	Art. 11. En lo referente a poder cumplir con las obligación y ser eximido de la misma, se sugiere exponer los casos o situaciones específicas en que sería necesario llegar a un acuerdo entre desarrolladores, es decir pueden que los desarrolladores tengan coexistencia entre áreas pero las operaciones no generen impactos, lo que no deriva que se desarrolle acuerdo de coexistencia. Cuales serían las condiciones mínimas en los medios bióticos y abióticos para generar dicho acuerdo.	No se acepta.	Los desarrolladores son los que determinarán la viabilidad de la coexistencia y la viabilidad técnica de cada proyecto, en este sentido, no se especifican situaciones en donde las operaciones no generan impactos. Adicionalmente, el MME no tiene competencias en materia ambiental, por lo cual no se pueden regular este tipo de situaciones específicamente frente a temas ambientales.

26	29/07/2022	direccionambiental@acolgen.org.co	<p>Art. 11. La resolución está orientada a obligar que los proyectos coexistan en el territorio, pero realmente puede ser que esto no se deba desde el componente técnico.</p> <p>Una vez expedida la norma, ¿con cuanto tiempo cuenta la CREG para adoptar los ajustes en la regulación?.</p>	No se acepta.	Respecto a la coexistencia desde el punto de vista técnico, son los desarrolladores los que determinarán la viabilidad de la coexistencia y la viabilidad técnica de cada proyecto. Respecto al término para adoptar los ajustes por parte de la CREG, se trata de un trabajo articulado que iniciará una vez entre en vigencia el acto administrativo.
27	29/07/2022	direccionambiental@acolgen.org.co	<p>Art. 12. Según el artículo y el párrafo 3, esto debe considerarse desde la Fase 1 de los proyectos, no es claro esto como se articulará con los cambios que se vayan dando en los proyectos a medida que se aproximan a la etapa de factibilidad.</p> <p>No es claro en la resolución quién determinará que la superposición resulte técnicamente viable o no.</p>	No se acepta.	<p>En el artículo 4 se especifica que el desarrollador del proyecto debe ir actualizando la información en caso de modificación.</p> <p>Adicionalmente, son los desarrolladores los que determinarán la viabilidad de la coexistencia y la viabilidad técnica de cada proyecto.</p>
28	29/07/2022	direccionambiental@acolgen.org.co	<p>Art. 13. A pesar que la resolución deja abierta la puerta a que se presenten controversias y mecanismos de solución de conflictos, la firma de la carta de compromiso es una responsabilidad alta para el desarrollador del proyecto a priori a un análisis detallado de las condiciones de superposición, por lo que esto puede generar compromisos que no puedan cumplirse o discusiones a largo plazo de orden legal.</p> <p>No es claro en la resolución quién determinará que la superposición resulte técnicamente viable o no.</p>	No se acepta.	Son los desarrolladores de los proyectos quienes determinarán si la coexistencia de sus proyectos resulta técnicamente viable o no.
29	29/07/2022	direccionambiental@acolgen.org.co	<p>Art. 14. A pesar que la resolución deja abierta la puerta a que se presenten controversias y mecanismo de solución de conflictos, la firma de la carta de compromiso es una responsabilidad alta para el desarrollador del proyecto a priori a un análisis detallado de las condiciones de superposición, por lo que esto puede generar compromisos que no puedan cumplirse o discusiones a largo plazo de orden legal.</p> <p>No es claro en la resolución quién determinará que la superposición resulte técnicamente viable o no.</p>	No se acepta.	Son los desarrolladores los que determinan si la coexistencia de sus proyectos resulta técnicamente viable o no.
30	29/07/2022	direccionambiental@acolgen.org.co	<p>Art. 14. Pár. 1. Este párrafo parece no ser coherente con el artículo, dado que en este se dice que: "Los inversionistas interesados en la ejecución de proyectos identificados en el Plan de Abastecimiento de Gas Natural, deberán allegar con su propuesta un compromiso en el que, en caso de resultar adjudicatarios, se obligan a facilitar la coexistencia con otros proyectos del sector minero energético en el evento que se presenten casos de Superposición de Proyectos" y en el párrafo El inversionista adjudicatario del Proyecto deberá verificar previamente si dicho trazado se superpone parcial o totalmente con otros proyectos del sector minero energético."</p>	Aceptada	Se acepta comentario y se incluyen ajustes en el artículo para dar mayor claridad.
31	29/07/2022	direccionambiental@acolgen.org.co	<p>Art. 15. Considerando los lineamientos descritos en el artículo, se entiende que los Acuerdos Operacionales de Coexistencia se deben firmar cuando los proyectos que se encuentran en condiciones de superposiciones ya se están en fase de factibilidad y/o en etapa de construcción y/u operación, dado que el contenido mínimo propuesto no es posible consolidarlo para proyectos en etapas o fases menos avanzadas.</p>	No se acepta.	Si bien es cierto, en los proyectos del sector de hidrocarburos o de minas, no se tiene certeza de la fecha de inicio de la actividad de explotación, también lo es, que los contratos inicialmente suscritos se tienen previstas unas etapas, a las cuales se pueden hacer mención al entregar la información solicitada y aplica para todas las etapas del contrato.

32	29/07/2022	direccionambiental@acolgen.org.co	<p>Art. 16. Se sugiere que este procedimiento de comunicación e información se reglamente y se defina con mayor claridad, esto para que se garantice que las entidades involucradas realicen las respuestas respectivas en tiempos determinados y el trámite o proceso pueda incluirse en los cronogramas de trabajo de los desarrolladores de los proyectos.</p> <p>Se solicita que la Resolución considere establecer garantías para la negociación previo a la obtención de la licencia ambiental, dado que para muchos tipos de proyectos los cronogramas no permiten tiempos adicionales para cumplir con los compromisos de operación.</p>	No se acepta.	El propósito de de la resolución es acoger lineamientos generales para promover la coexistencia de proyectos del sector minero energético.
33	29/07/2022	direccionambiental@acolgen.org.co	<p>Art. 16. - Si esta situación se da en un lugar donde ya se tenga un proyecto en operación, ¿esto como impactará el instrumento ambiental el proyecto que ya está operando? ¿Quién asumirá los costos en caso que para la coexistencia se requiere realizar modificación de instrumentos ambientales ante la autoridad ambiental? y ¿quién asumirá el extra costo , de darse, por los ajustes a las medidas derivados de los acuerdos de coexistencia?</p>	No se acepta.	Los impactos ambientales que puedan surgir de una superposición sobre un proyecto que ya tenga instrumentos ambientales, debe ser tratados por los desarrolladores y la autoridad ambiental competente.
34	29/07/2022	direccionambiental@acolgen.org.co	<p>Art. 17. En caso de que las partes de negociación posterior al cumplimiento de una años y haber soportado mediante clausula el compromiso a acudir a resolver la controversia pero este no se pueda solucionar en este esquema. Cuales serán las medidas que no afecten el desarrollo del proyecto?</p>	No se acepta.	Esta resolución establece lineamientos generales para promover la coexistencia de proyectos del sector minero energético. No se centra en situaciones particulares, teniendo en cuenta que cada subsector tiene características y connotaciones propias de cada actividad.
35	29/07/2022	direccionambiental@acolgen.org.co	<p>Memoria técnica. Esto sólo aplica para los subsectores minería e hidrocarburos</p>	No se acepta.	Si bien es cierto varios de los requisitos señalados en el artículo 18 del proyecto aplican para los sectores de hidrocarburos y minería, muchos de los requisitos son aplicables a los temas de energía y gas también. A los requisitos que no se ajusten a determinados sectores, no se aplican. La memoria técnica es un anexo que dará claridad al acuerdo operacional de coexistencia.
36	29/07/2022	direccionambiental@acolgen.org.co	<p>Generales. No es claro lo que pasaría si en una zona se cuenta entre dos (2) o más desarrolladores de proyectos con un Acuerdo operacional de coexistencia de proyectos y llega un nuevo desarrollador de proyectos al territorio: - ¿Cuál es el proceso? - ¿Quién asumirá los costos en caso que para la coexistencia se requiere realizar modificación e instrumentos ambientales ante la autoridad ambiental?</p> <p>Las inquietudes aplican también para los casos que en territorio se tengan proyectos en operación y llegue un nuevo desarrollador.</p>	No se acepta.	<p>Teniendo en cuenta que las superposiciones se pueden presentar en proyectos ya existentes con proyectos y se puede presentar en cualquier en los acuerdos operacionales se deberán dejar estipulados este tipo de situaciones.</p> <p>Dentro del acuerdo de coexistencia se podrán hacer acuerdos sobre quién y cómo se asumen los costos por la modificación de los instrumentos ambientales, si a eso diera lugar. Son las partes del acuerdo quienes asumen cualquier costo derivado del mismo.</p>
37	29/07/2022	direccionambiental@acolgen.org.co	<p>Generales. Dentro de la resolución se usan las siguientes expresiones: - "lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos" - "obligan a facilitar la coexistencia" - "se obliguen a facilitar la coexistencia con otros" - "las obligaciones de negociación de acuerdos de coexistencia" - "las partes interesadas buscarán suscribir Acuerdos Operacionales de Coexistencia"</p> <p>Estas expresiones tienen connotaciones distintas que pueden ser de interpretación y que en futuro se pueden convertir en obligaciones o controversias legales que desgastarían a los desarrolladores de los proyectos.</p> <p>Se recomienda que el Ministerio de Minas y Energías establezca garantías sobre los acuerdos y negociaciones entre las partes, de modo que no se generen reprocesos ni modificaciones en las etapas constructivas de lo procesos afectando cronograma y presupuesto.</p>	No se acepta.	<p>No se acepta el comentario Dentro de la resolución los terminos por usted relacionados, son lo suficientemente claros.</p> <p>Por otro lado, el MME no puede establecer en el presente proyecto, garantías adicionales para asegurar el cumplimiento del acuerdo.</p>

38	29/07/2022	fdiaz@lewisenergy.com y gecortega@lewisenergy.com	Art. 3. Agradecemos confirmar que información se considera necesaria para evaluar los parámetros técnicos y operativos que se deben tener en cuenta con la finalidad de buscar la coexistencia de los proyectos. Consideramos que el Ministerio debe fijar un estándar de la información que se debe tener en cuenta para definir si se puede o no tener coexistencia. La Memoria técnica debe considerar que hay información que por ejemplo en el caso de hidrocarburos no se tiene considerando que los primeros 7 años son de exploración y evaluación.	No se acepta.	El artículo 3 es de definiciones. En los artículos posteriores se definen los requisitos para la inscripción de los proyectos en el "Sistema Nacional de información de proyectos del Sector Minero Energético", de los cuales se pueden identificar los eventos de coexistencia de proyectos.
39	29/07/2022	fdiaz@lewisenergy.com y gecortega@lewisenergy.com	Art. 4. Se debe aclarar que la información a solicitar debe ser con la que efectivamente se cuenta y no se puede solicitar información sujeta a reserva.	No se acepta.	Cualquier información que goce de la condición de reserva, conservará dicha condición por parte de la entidad encargada del "Sistema Nacional de información de proyectos del Sector Minero Energético"
40	29/07/2022	fdiaz@lewisenergy.com y gecortega@lewisenergy.com	Art. 15. Numeral 1 indica que "se deben acordar tiempos y procedimientos para dar inicio y ejecución a las diferentes actividades de cada uno de los proyectos, y cierre y abandono de las mismas" en el caso de proyectos de hidrocarburos esta redacción no tiene en cuenta la realidad del negocio en la que durante la exploración no se tiene certeza alguna del inicio y ejecución de las actividades exploratorias y o de evaluación. solicitamos que se elimine y que esto quede sujeto a lo que las partes convengan teniendo en cuenta además que la autoridad según indica la misma resolución solo es un facilitador	No se acepta.	Si bien es cierto, en los proyectos del sector de hidrocarburos, no se tiene certeza de la fecha de inicio de la actividad de explotación, también lo es, que los contratos inicialmente suscritos se tienen previstas unas etapas, a las cuales se pueden hacer mención al entregar la información solicitada.
41	29/07/2022	fdiaz@lewisenergy.com y gecortega@lewisenergy.com	Art. 16. En el artículo 16 se debería indicar que se deje a la que las partes pacten el mecanismo de solución de controversias al que acudirán en caso de tener negociación fallida.	No se acepta.	No se acepta comentario. toda vez que siempre las partes tienen la facultad de pactar dentro de los acuerdos que suscriban, los mecanismos de solución de controversias que deseen, por lo que no es necesario su inclusión en el presente proyecto de resolución.
42	29/07/2022	fdiaz@lewisenergy.com y gecortega@lewisenergy.com	Art. 18. Se solicita tener en cuenta como funciona el contrato para exploración y producción de hidrocarburos en el cual durante cerca de los 6 primeros años se realizan actividades exploratorias en las que no es posible conocer información técnica detallada del subsuelo y la necesidad de tierras en superficie, hasta que se entra en etapa de explotación para cada uno de los campos que eventualmente sean descubiertos y desarrollados. Por lo anterior, solicitamos relevante incluir esta información por cuanto para hidrocarburos se va a presentar mucha información con la que no se va a poder contar y por ende no podrá hacer parte de la memoria técnica. Muchas veces no es posible contar con cronograma de actividades técnicas y operacionales por lo que se solicita eliminación del literal c, o incluirlo condicionado en la medida que sea posible en relación con el proyecto de que se trate. Literal h. En etapa de exploración de hidrocarburos no es posible tener con certeza conocimiento de recursos y reservas que se verían afectadas por lo que se solicita eliminar. Literal i debe acotarse en la medida en que se pueda efectivamente contar con la información relacionada. En la memoria técnica se debe indicar el mecanismo de solución de controversias que acuerden las partes en caso que la negociación sea fallida.	No se acepta.	Si bien es cierto los contratos de exploración y producción de hidrocarburos, así como los contratos de concesión minera, tienen previstas unas etapas, las cuales se pueden prolongar en el tiempo, en el momento de suscribir un acta, se pueden registrar las etapas pactadas contractualmente. En cuanto al requerimiento del literal c) "Cronograma de actividades técnicas, operacionales, ambientales y sociales aprobadas por las autoridades competentes y/o planeadas en la etapa actual y el estado de avance de cada una de las actividades." en el momento de la suscripción de la memoria, se entregará la información con la cual se cuenta en dicho momento. En cuanto a la información solicitada en el literal "h) Estimación de recursos y reservas hidrocarburíferas o mineras que no serían objeto de explotación o se verían afectadas, así como la cantidad de energía dejada de generar o transmitir por la coexistencia de los proyectos. Realizar planos de localización si lo amerita" se utilizará la información con que se cuenta en ese momento
43	29/07/2022	juan.quiroga@epm.com.co	Artículo 6, par transitorio. El numeral expresa que "La información geográfica... deberá referirse al datum oficial adoptado para Colombia (MAGNA-SIRGAS), indicando el origen, en coordenadas planas...". Se propone ajustar de acuerdo a lo dispuesto por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- en la Resolución 471 y Resolución 529 de 2020, por medio de las cuales se estableció una nueva proyección cartográfica oficial en el país, denominada «Origen Nacional», buscando garantizar la homogeneidad en la representación de los elementos del territorio; así como facilitar los trabajos relacionados con el posicionamiento a través de coordenadas en el país, mediante la integración de una única base de datos en coordenadas planas que reduzca las inconsistencias derivadas de la utilización de múltiples orígenes. Lo anterior es de obligatorio cumplimiento para entidades públicas, entidades territoriales, esquemas asociativos, gestores catastrales o sector privado con funciones públicas que en su gestión operativa compartan y dispongan información geográfica oficial con diferentes usuarios y entre entidades. Propuesta de ajuste: <i>Información estructurada en un formato estándar que será definido por el Ministerio de Minas y Energía para información geográfica como estadística. La información geográfica será en medio físico y digital del área afecta al proyecto, que deberá referirse al datum oficial adoptado para Colombia (MAGNA-SIRGAS), en coordenadas planas «Origen Nacional» como proyección cartográfica oficial en el país:</i>	Aceptada	Se acepta comentario y se ajusta la redacción del numeral 2 del parágrafo del artículo 6 de la resolución indicando el datum oficial para Colombia (MAGNA-SIRGAS)

44	29/07/2022	juan.quiroga@epm.com.co	<p>Artículo 13. De acuerdo con la propuesta planteada se debe incluir en el PIR "... una carta de compromiso, por la cual se comprometen, de manera irrevocable e incondicional, a negociar acuerdos de coexistencia con otros proyectos del sector minero energético en el evento que se presenten casos de superposición de áreas". Al respecto, y dado la necesidad de coexistencia planteada en los casos que aplique, es necesario que estas obligaciones queden taxativas en directamente en la Resolución definitiva y no a través de una carta de compromiso.</p> <p>Propuesta de Ajuste: Para la aprobación, por parte de la CREG de los proyectos de inversión que los Operadores de Red -OR sometan a su aprobación, tendrá inmersa la obligación de negociar acuerdos de coexistencia con otros proyectos del sector minero energético, en el evento que se presenten casos de superposición de áreas. Lo anterior, en los términos establecidos en el artículo 15 de esta resolución.</p>	No se acepta.	No se Acepta comentario. Se considera que la carta de compromiso a la que se refiere el artículo 13 incluye dicha obligación.
45	29/07/2022	juan.quiroga@epm.com.co	<p>Artículo 18, literal A. En el literal se solicitan los: "Datos básicos del proyecto: nombre, objeto, coordenadas, ubicación (departamento(s), municipio(s), coordenadas datum Magnas – Sirgas, etapa actual real y contractual, relación de trámites con el estado (técnicos, ambientales, sociales, etc.) en curso, relación de instrumentos técnicos aprobados o en trámite ante autoridades competentes." En este texto, se redunda en la solicitud de coordenadas y coordenadas datum Magna Sirgas, por lo que se propone ajustar, unificando estos dos ítems. Adicional a esto, y de acuerdo a lo dispuesto por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- en la Resolución 471 y Resolución 529 de 2020, se propone compartir la información, proyectada al Origen Nacional como proyección cartográfica oficial en el país.</p>	No se acepta.	Se considera e claro el artículo 18 y no se hace necesario el ajuste.
46	29/07/2022	juan.quiroga@epm.com.co	<p>Artículo 17. Par 2. El párrafo brinda la posibilidad de dar inicio al mecanismo de solución de controversias acordado una vez se haya culminado el proceso de licenciamiento ambiental, pero de acuerdo con Artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto reglamentario del sector Ambiente 1076, el interesado en el proyecto a licenciar debe demostrar que los proyectos pueden coexistir e identificar, además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.</p> <p>Así, se interpreta que para poder obtener la licencia ambiental, es necesario contar con los Acuerdos Operacionales de Coexistencia, toda vez que su componente ambiental constituye un requerimiento de la autoridad ambiental para determinar la viabilidad de la coexistencia. De este modo, es necesario homologar el párrafo con lo dispuesto en la legislación ambiental o aclarar los casos en los que será posible la expedición de la licencia ambiental sin contar aún con el acuerdo de superposición.</p>	No se acepta.	No se acepta comentario. Se considera que lo dispuesto por el decreto 1076 de 2015 se encuentra contemplado de manera armónica en el artículo 17, párrafo 2 de la resolución.
47	29/07/2022	marcela.beltran@acmineria.com.co	<p>No es claro si la normatividad aplica para la superposición de los proyectos existentes o si únicamente es para proyectos nuevos, ya que se hace referencia de manera general a la superposición de proyectos, pero a su vez existen diferentes apartes que señalan que se ajustará los contratos incluyendo una cláusula al respecto o previo a la firma de los mismos. En caso de que sean para contratos o proyectos existentes se debe evaluar que esto no afecte derechos adquiridos. En caso de ser nuevos se debe buscar que la información sea ampliamente compartida por los dos proyectos.</p>	No se acepta.	<p>No se Acepta comentario. Teniendo en cuenta que las superposiciones se pueden presentar en proyectos ya existentes con proyectos y se puede presentar en cualquier en los acuerdos operacionales se deberán dejar estipulados este tipo de situaciones.</p> <p>La condición de incluir una cláusula donde se comprometan a aplicar los principios de coexistencia son para los proyectos o contratos que se</p>
48	29/07/2022	marcela.beltran@acmineria.com.co	<p>Art. 8 par.2. Se propone incluir un nuevo párrafo, ya que si se evidenció una superposición con un proyecto existente, se debería informar una vez suscrito el contrato al titular del proyecto existente. Así los dos proyectos tienen conocimiento de la superposición para irse preparando, y no solo el que va a iniciar la actividad. Propuesta redacción: Párrafo Segundo: Una vez suscrito el contrato con la ANH o la autoridad minera, sobre un área que presente superposición parcial o totalmente con áreas que han sido previamente asignadas a otros proyectos, la autoridad concedente deberá informar al titular del proyecto existente sobre la suscripción del nuevo contrato en la misma área.</p>	Aceptada	No se adiciona párrafo, pero se ajusta la redacción en el sentido de indicar en el segundo inciso que se informará al titular del proyecto existente sobre la suscripción del nuevo contrato en la misma área.
49	29/07/2022	marcela.beltran@acmineria.com.co	<p>Art. 10. Se hace referencia a proyectos de generación en fase 2 para generación y, fase 1 para geotermia, pero no se define a qué se refieren dichas fases o conceptos. Modificar el artículo 3 incluyendo estas definiciones.</p>	No se acepta.	La Resolución UPME 638 de 2007, modificada por la Resolución UPME 143 de 2016 citadas en el artículo 10, incluyen esas definiciones.

50	29/07/2022	marcela.beltran@acmineria.com.co	Art. 15, numerales 1.2.3. No es claro el alcance de estos componentes y si se deben limitar únicamente al área de superposición o no, se considera que debe ser en general de todo el proyecto y no solo al área de superposición de los proyectos. Existen impactos que pueden desbordar el área superpuesta. Ej. Temas sociales o interferencias magnéticas con líneas de energía que afectan las comunicaciones del otro proyecto. Se propone incluir un párrafo al artículo: Parágrafo: El acuerdo de coexistencia y los componentes descritos en el presente artículo, deben buscar la delimitación y establecimiento de las responsabilidades de carácter socioambiental, técnico y de seguridad, entre otros, por lo que si se presentan impactos que afecten a alguno de los proyectos que excedan el área de superposición, los acuerdos deberán comprender los mismos.	Aceptada	Se acepta parcialmente. No se incluye el párrafo independiente pero se adiciona en un inciso del párrafo 2.
51	29/07/2022	marcela.beltran@acmineria.com.co	Artículo 15. El párrafo deja entrever que no se puede llegar a un acuerdo si los dos proyectos no tienen licencia ambiental, ya que se debe esperar a la que la Autoridad los defina. No obstante, remite a la norma ambiental que dice que los acuerdos serán presentados a la Autoridad Ambiental dentro del trámite de licenciamiento. En este sentido, se presta para contradicción la redacción del párrafo. Se propone dejar únicamente la segunda parte y promover que previo al trámite de licenciamiento se busque y existan los acuerdos. Parágrafo. Las obligaciones y compromisos que hagan parte del componente ambiental de los Acuerdos Operacionales de Coexistencia deberán ser presentados a la autoridad ambiental para demostrar la viabilidad de la coexistencia en los términos previstos en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas de manejo adicionales que defina la respectiva autoridad ambiental en el trámite de licenciamiento	No se acepta.	Consideramos que el párrafo es claro y remite expresamente a lo consagrado en el Decreto 176 de 2015, para tal fin.
52	29/07/2022	marcela.beltran@acmineria.com.co	Artículo 16, numeral 1. Al respecto, teniendo en cuenta el poco tiempo que existe para llegar a acuerdos (120 a 180 días), se debe buscar que no solo sea enviar una comunicación con información general del proyecto que no permita al receptor tener un conocimiento del mismo, sino que la información remitida sea lo más completa posible para realmente iniciar la etapa de acuerdo. En este sentido, proponemos se incluya la siguiente información :Cronograma de actividades, shapefiles, información ambiental del proyecto que se presentará a la autoridad ambiental, información social y predial. Esto permitirá cumplir en forma efectiva con la finalidad de la etapa. El Desarrollador que haya conocido primero de la Superposición de Proyectos deberá informar dicha situación, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a la ANH, la autoridad minera, la UPME, o a las direcciones técnicas del Ministerio de Minas y Energía, según corresponda, a efecto de solicitar su acompañamiento. Dentro del mismo término, deberá comunicar por escrito a la persona natural o jurídica del proyecto con el que se superpone las características del proyecto a su cargo, incluyendo como mínimo los shapefiles de la superposición, la información ambiental que presentará a la autoridad ambiental para el proceso de licenciamiento, la información social y predial correspondiente, así como un cronograma detallado de las actividades que se desarrollan o pretenden ejecutar en el área superpuesta, junto con la manifestación de su intención de llegar a un Acuerdo Operacional de Coexistencia.	No se acepta.	No se acepta el comentario. Esta información está incluida dentro de los componentes descritos en el artículo 15 de la resolución y hacen parte del proceso de negociación directa entre las partes.
53	29/07/2022	marcela.beltran@acmineria.com.co	Art 16, párrafo. Se propone incluir un párrafo similar al 4, y es en caso de que alguna de las partes considere que necesita de un pronunciamiento de alguna autoridad para llegar a un acuerdo. Ej. Cierre de alguna obligación ambiental. Se suspenda el término mientras la autoridad competente se pronuncia. Sugiere: Parágrafo 5. En caso de que alguna de las partes solicite un pronunciamiento de la autoridad ambiental o de alguna autoridad minero-energética, sobre el cumplimiento de sus obligaciones que se relacionan o se encuentran dentro del área de la superposición de los proyectos, se suspenderá provisionalmente la etapa de negociación directa condicionado a la respuesta correspondiente. Una vez exista la claridad correspondiente, se reanudará la negociación directa.	Aceptada	Se acepta. No se incluyó párrafo adicional, pero se incluyó dentro de la redacción del párrafo 4 del artículo 16.
54	29/07/2022	marcela.beltran@acmineria.com.co	Artículo 17. Parágrafo 2. Existen diferencias que únicamente pueden resolver las partes, ej. Si se acude a la jurisdicción en caso de controversia o a arbitramento, si acuerdan un plan de contingencia en caso de un hecho de un tercero. No se entiende como se va a acordar un término de un año si las partes no llegan a un acuerdo de como dirimir sus controversias. Eliminar esa obligación.	No se acepta.	No se acepta el comentario. El término será acordado de manera conjunta entre las partes en caso de negociación fallida.

55	29/07/2022	aulloa@acp.com.co	General. De la revisión del proyecto de Lineamientos, no surge con claridad si, respecto de los distintos Proyectos que a la fecha de emisión de los Lineamientos se encuentren en ejecución, los mismos resultan de aplicación, o si únicamente aplica para Proyectos nuevos, por lo que solicitamos aclarar.	Aceptada	Los proyectos en curso y que estén presentando situaciones de superposiciones podrán dar aplicación a los lineamientos para llegar a acuerdos de coexistencia. Pero, lo contemplado respecto a la inclusión de cláusulas contractuales solamente aplica para contratos o autorizaciones legales que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de este acto administrativo.
56	29/07/2022	aulloa@acp.com.co	Art. 2. Se sugiere incorporar en este artículo, la previsión acerca del resguardo de la confidencialidad de la información, de acuerdo al régimen específico de cada contrato. A saber: "Sin perjuicio de la operación de los demás sistemas de información del sector minero energético, y con el fin de consolidar, interoperar, integrar, procesar, analizar y disponer el flujo de información propia del sector, y de proveer servicios digitales de consulta pública, el Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, habilitará un sistema de información digital público que albergará información actualizada sobre los proyectos de cada uno de los subsectores del sector administrativo de minas y energía. Dicho sistema será administrado por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste delegue. En todos los casos, se deberá resguardar la confidencialidad de la información que obre en el Sistema Nacional de Proyectos del Sector Minero Energético en términos de lo dispuesto en cada uno de los contratos para la ejecución de actividades mineras, de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos, de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica o de producción de hidrógeno."	No se acepta.	El Sistema Nacional de Información de Proyectos del Sector Minero Energético dispone el flujo de información propia del sector minero energético y proveerá servicios digitales de consulta pública.
57	29/07/2022	aulloa@acp.com.co	Artículo 2, parágrafo. Se incluyó el subsector minero y el de hidrocarburos, se sugiere incluir también el de energía eléctrica.	Aceptada	Se acepta el comentario y se adicionó al parágrafo del artículo 2.
58	29/07/2022	aulloa@acp.com.co	Art 3. Entendemos que una solicitud de Certificación de Utilidad Pública e Interés Social para el subsector de energía eléctrica no implica otorgamiento de preferencia ni prevalencia respecto de un proyecto sobre otro. Si bien la definición refiere expresamente que es a fines informativos, solicitamos la confirmación y respectiva aclaración al respecto.	No se acepta.	No se acepta comentario. La declaratoria de utilidad pública e interés social, en ningún subsector (energía, minería, hidrocarburos) implica el otorgamiento de prevalencia de un proyecto de un sector sobre otro. La declaratoria de utilidad pública se refiere a aquella actividad, bienes o servicios que son de beneficio o interés colectivo, para los ciudadanos de un país.
59	29/07/2022	aulloa@acp.com.co	Art. 3. (i) De la definición de Superposición de Proyectos, pareciera que cualquier eventual área en superficie o subsuelo que se pudiera superponer quedaría abarcada por los Lineamientos. Sin embargo, entendemos que se deberían prever condiciones mínimas para habilitar a un desarrollador o bien a la autoridad de aplicación correspondiente a informar o solicitar la Superposición de Proyectos por lo que se sugiere realizar la aclaración. (ii) Se sugiere precisar a qué tipo de acciones, actividades, obras o infraestructura se hace referencia. ¿Son aquellas que tienen relación directa con la naturaleza y esencia del proyecto o cualquiera que sea conexas o auxiliares?	No se acepta.	No se acepta teniendo en cuenta que se pueden traslapar total o parcialmente superficies de diversos proyectos energía, gas, hidrocarburos o minas, es muy difícil entrar a definir o precisar a qué tipo de acciones, actividades, obras o infraestructura se hace referencia, pues pueden ser muy distintas.

60	29/07/2022	aulloa@acp.com.co	<p>Art. 4. (i) De la lectura del artículo surgen algunos interrogantes que se sugieren aclarar: ¿Los proyectos no deben presentar información adicional?, ¿el sistema lo alimenta el administrador con la información disponible que se encuentra en otros sistemas y bases de datos?. Se sugiere incluir para el intercambio de información a las autoridades que regulan el subsector de energía eléctrica. ¿Quien es el encargado de actualizar la información?.</p> <p>(ii) el numeral vi) del artículo 4 señala que se deberá aportar: "toda la demás información que el administrador del Sistema requiera, con el fin de consolidar la información de los proyectos del sector". Se sugiere aclarar debido a que es importante definir el alcance de esta información, por ejemplo ¿qué tipo de información adicional es? ¿cuál es el procedimiento para solicitarla y entregarla? e.g: tiempos.</p>	Acceptada	<p>Se acepta parcialmente el comentario. En cuanto intergra el sistema de información de proyectos electricos, se hace el respectivo ajuste.</p> <p>Hasta tanto no tengamos listo y en operación el "Sistema Nacional de información de proyectos del Sector Minero Energético" no podremos determinar cómo será la interconectividad del mismo con los otros sistemas y el alcance de la información, por lo que no se puede acoger esta parte del comentario.</p>
61	29/07/2022	aulloa@acp.com.co	<p>Art. 4. Par. Sugerimos incluir que, en caso que la información a reportar al Sistema Nacional de Información de Proyectos del Sector Minero Energético ya haya sido provista por los Desarrolladores a su autoridad de aplicación, la información sea tomada de base, y que eventualmente se tenga que presentar para nuevos proyectos o para actualizar la información que ya hubiera sido presentada. A saber: "Parágrafo. Para el caso de proyectos del subsector de energía, los Desarrolladores de los Proyectos serán los responsables de reportar al administrador del Sistema Nacional de Información de Proyectos del Sector Minero Energético, la información a la que se refiere este artículo. Para ello, los Desarrolladores deberán reportar cada uno de sus proyectos dentro de los 6 meses siguientes a la entrada operación del Sistema Electrónico de Proyectos del Sector Minero Energético. Una vez reportada, deberán actualizar la información dentro del mes siguiente a aquel en que se genere cualquier modificación. Para el caso de contratos vigentes a la fecha de emisión de estos Lineamientos, en caso que la información ya hubiera sido presentada oportunamente por el Desarrollador del Proyecto ante su respectiva autoridad de aplicación, el administrador del Sistema Nacional de Información de Proyectos del Sector Minero Energético deberá tomarla como base para lo que se refiere este artículo, y cada Desarrollador del Proyecto deberá actualizar la información, si correspondiere, en el momento oportuno."</p>	No se acepta.	<p>Los lineamientos establecidos en esta resolución aplican para las situaciones que se consoliden a partir de su entrada en vigencia. Sin perjuicio de que los desarrolladores de proyectos que antes de la entrada en vigencia de esta resolución, decidan dar aplicación a los lineamientos aquí establecidos.</p>
62	29/07/2022	aulloa@acp.com.co	<p>Art. 4. Par. El parágrafo del mencionado artículo menciona que: "Para el caso de proyectos del subsector de energía, los Desarrolladores de los Proyectos serán los responsables de reportar al administrador del Sistema Nacional de Información de Proyectos del Sector Minero Energético, la información a la que se refiere este artículo. Para ello, los Desarrolladores deberán reportar cada uno de sus proyectos dentro de los 6 meses siguientes a la entrada operación del Sistema Electrónico de Proyectos del Sector Minero Energético. Una vez reportada, deberán actualizar la información dentro del mes siguiente a aquel en que se genere cualquier modificación." ¿Esto quiere decir que el único subsector que debe entregar la información es el de energía?, ¿aplica para los proyectos existentes o únicamente para los proyectos nuevos?, ¿cual es el procedimiento para hacer entrega de esta información?.</p>	No se acepta.	<p>En efecto, el parágrafo aplica para el subsector de energía. Sin embargo, estas disposiciones aplican para los casos de superposiciones que se generen después de la entrada en vigencia de esta resolución en cualquier subsector..</p> <p>Hasta tanto no tengamos listo y en operación el "Sistema Nacional de información de proyectos del Sector Minero Energético" no sabremos quien será el administrador del sistema, ni como será la interconectividad del mismo con los otros sistemas, los procedimientos y el alcance de la información, por lo que no se puede acoger esta parte del comentario.</p>
63	29/07/2022	aulloa@acp.com.co	<p>Art. 6. (i) Numeral 2: Se sugiere eliminar que la descripción del proyecto deba entregarse en medio físico. (ii) Numeral 3: Mientras se define el formato estándar ¿cómo puede ser obtenido el certificado?. Se sugiere eliminar la necesidad de presentar la información geográfica en medio físico.</p>	No se acepta.	<p>No se ajusta dado que por la naturaleza y el objeto de la información el medio físico se hace necesario. Adicionalmente, se aclara que la definición del formato estándar está en proceso de desarrollo.</p>
64	29/07/2022	aulloa@acp.com.co	<p>Art. 7. (i) Se sugiere que la actualización de la información sea anual y no semestral. (ii) Se sugiere precisar si la imposibilidad de obtener nuevas certificaciones por no haber actualizado la información se da hasta que se realice la correspondiente actualización o hasta cuando. Se sugiere que sea hasta que se realice la actualización.</p>	No se acepta.	<p>La importancia de señalar periodos de actualización semestral es que la información que repose en el sistema de información, con el fin de brindar confiabilidad en la información.</p>

65	29/07/2022	aulloa@acp.com.co	Art. 8. Entendemos que este artículo debería prever el derecho a apelación por parte de un interesado. Se sugiere incluir la siguiente redacción: "... En desarrollo de lo anterior, la ANH o la autoridad minera deberá remitir comunicación con las características, alcance y delimitación geográfica del proyecto de que se trate a la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, a la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, a la ANH o a la autoridad minera, según corresponda. Una vez recibida la comunicación con la información de los proyectos, la ANH o la autoridad minera informará al interesado si existe o no Superposición de Proyectos y continuará con el trámite correspondiente para la suscripción del contrato, en el que deberá incluir las condiciones que se establecen en el siguiente artículo.mayor a 45 días hábiles. En caso que la información sea provista al interesado luego de suscrito el contrato correspondiente, el interesado podrá apelar el dictamen mediante el cual se le comuniquen las condiciones de superposición de proyectos, en términos de lo previsto en la ley, dentro de un plazo de 10 días hábiles después del emitido el dictamen."	No se acepta.	No se puede interponer un recurso de apelación cuando no hay un acto administrativo en curso. El recurso administrativo de apelación presupone la expedición de un acto administrativo definitivo contra el cual proceda la apelación de conformidad con las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, en el marco de este artículo no resulta clara la observación que se realiza.
66	29/07/2022	aulloa@acp.com.co	Art.9. Por una parte, consideramos que podría darse el caso que (i) un Desarrollador no esté de acuerdo con una Superposición de Proyectos y ello haya sido apelado, en cuyo caso este artículo 9 debería revisarse para preveer como se resuelve esta cuestión	No se acepta.	El recurso administrativo de apelación presupone la expedición de un acto administrativo definitivo contra el cual proceda la apelación de conformidad con las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, en el marco del artículo 9 no resulta clara la observación que se realiza, dado que este artículo hace referencia a la inclusión de una cláusula en el contrato dispuesto por la autoridad para la exploración y explotación de minerales e hidrocarburos, según corresponda. De otra parte, las inconformidades y argumentos que todo Desarrollador pueda tener, podrá sustentarlos en el marco del procedimiento de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 15 y 16 del proyecto.
67	29/07/2022	aulloa@acp.com.co	Art. 9. El último párrafo del artículo 9 señala que: " <i>El incumplimiento de esta obligación dará lugar a adoptar los procedimientos establecidos en el contrato y las demás acciones que considere el administrador del recurso.</i> " Se sugiere precisar el alcance de las "demás acciones" y el procedimiento que se aplica a estas.	No se acepta.	Las acciones y procedimientos que resulten aplicables a un posible incumplimiento de esta obligación, estarán sujetas a las condiciones contractuales y de regulación específica y/o general que correspondan, por lo cual no resulta adecuado indicar taxativamente cuántas, cuáles y su alcance y procedimiento.
68	29/07/2022	aulloa@acp.com.co	Art. 9. Par 1. Entendemos que este artículo debería prever el derecho de apelación por parte de un interesado. A saber: "... Parágrafo 1. Cuando se advierta por parte de las autoridades del sector de una Superposición de Proyectos, estas tendrán la facultad de instar a los Desarrolladores de Proyectos a iniciar la etapa de negociación directa a la que se refiere el artículo 15 de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de las negociaciones que se hayan iniciado entre los Desarrolladores para lograr Acuerdos Operacionales de Coexistencia. Cualquiera de los Desarrolladores de Proyectos que hayan sido instados por la autoridad del sector, tendrán derecho a apelar el dictamen mediante el cual se le comuniquen las condiciones de superposición de proyectos, en términos de lo previsto en la ley, dentro de un plazo de 10 días hábiles después del emitido el dictamen."	No se acepta.	El recurso de apelación presupone la expedición de un acto administrativo definitivo contra el cual proceda la apelación de conformidad con las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011, no obstante, el parágrafo que se comenta hace referencia, a la facultad de la autoridad para exhortar a los desarrolladores a iniciar la negociación directa, sin señalar expresamente a través de qué medio o tipo de comunicación podrá hacerlo, por lo que la autoridad tendrá la potestad de adelantar esta acción de la manera que considere más eficaz y ajustada a las reglas del contrato y/o de la Ley 1437 de 2011. De otra parte, se resalta que se ha consignado esta posibilidad para la autoridad como facultativa, más no como una obligación para la misma.
69	29/07/2022	aulloa@acp.com.co	Art. 10. El artículo 10 menciona que " <i>Para el efecto, el Desarrollador del Proyecto deberá remitir comunicación con las características, alcance y delimitación geográfica del proyecto de que se trate, a la ANH, las autoridades mineras correspondientes, así como a la UPME, y a la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, con el fin de que estas autoridades informen al Desarrollador del Proyecto si el área que se pretende ejecutar se superpone o no con otro proyecto de su respectivo subsector.</i> " No es claro el objetivo de la remisión de la mencionada comunicación ya que se entiende que el objetivo de esta herramienta es tener la información unificada para que los interesados, incluyendo las autoridades, puedan acceder a esta para hacer las correspondientes verificaciones.	No se acepta.	El artículo 10 resulta claro frente a los proyectos de generación de energía en lo que se refiere a la obligación de allegar para el registro en fase 1 la información que permita identificar el proyectos a ejecutar se superpone o no con otro proyecto del sector minero energético. Para la inscripción de proyectos en fase 2, se deberá allegar el correspondiente acuerdo operacional de coexistencia.

70	29/07/2022	aulloa@acp.com.co	<p>Art. 11. Al igual que lo comentado para el artículo 9, por una parte, consideramos que podría darse el caso que (i) un Desarrollador no esté de acuerdo con un Superposición de Proyectos y ello haya sido apelado, en cuyo caso este artículo 11 debería revisarse para prever como se resuelve esta cuestión; y (ii) en el marco de una negociación, si las partes no se ponen de acuerdo, tampoco exista un acuerdo sobre cómo resolver la controversia, en cuyo caso existiría un bloqueo que no permitiría resolver el asunto. Se tendría que analizar fijar un mecanismo que aplique en caso que las partes no se pusieran de acuerdo, como por ejemplo a un tercero que determine como llegar a un acuerdo sobre la controversia en la negociación. Al respecto, el artículo 11 prevé: "Artículo 11. Reglas para promover la coexistencia respecto de proyectos del sector de energía. La Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG deberá adoptar los ajustes necesarios en la regulación, con el fin de incorporar una obligación conforme a la cual los generadores, transmisores y distribuidores de energía se obliguen a facilitar la coexistencia con otros proyectos del sector minero energético en el evento que se presenten casos de Superposición de Proyectos. Se deberá señalar que, en los casos de superposición, el agente sólo se podrá eximir de esta obligación demostrando que cumplió a cabalidad con los lineamientos de que tratan los artículos 15 y 16 de esta resolución, respecto de la obligación de agotar una etapa de negociación directa, incluida la obligación de acudir a un mecanismo alternativo de solución de controversias, cuando las partes no hubieren podido llegar a un Acuerdo Operacional de Coexistencia."</p>	No se acepta.	<p>El recurso administrativo de apelación presupone la expedición de un acto administrativo definitivo contra el cual proceda la apelación de conformidad con las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011, no obstante, el parágrafo que se comenta hace referencia, a la facultad de la autoridad para exhortar a los desarrolladores a iniciar la negociación directa, sin señalar expresamente a través de qué medio o tipo de comunicación podrá hacerlo, por lo que la autoridad tendrá la potestad de adelantar esta acción de la manera que considere más eficaz y ajustada a las reglas del contrato y/o de la Ley 1437 de 2011. De otra parte, se resalta que se ha consignado esta posibilidad para la autoridad como facultativa, más no como una obligación para la misma.</p>
71	29/07/2022	aulloa@acp.com.co	<p>Art. 12. Par.2. No es claro porque se debe seguir consultando a todas las autoridades si el objetivo de la herramienta es tener un instrumento que unifique la información.</p>	No se acepta.	<p>Como en todos los proyectos que tienen relación con el sector minero energético, los inversionistas interesados en la ejecución de proyectos definidos en el Plan de Expansión de Transmisión del Sistema Interconectado</p>
72	29/07/2022	aulloa@acp.com.co	<p>Art. 14. Sugerimos incorporar la referencia a económicamente viable en este artículo, y al igual que lo comentado para el artículo 9 y 11, consideramos que podría darse el caso que (i) un Desarrollador no esté de acuerdo con un Superposición de Proyectos y ello haya sido apelado, en cuyo caso este artículo 14 debería revisarse para prever como se resuelve esta cuestión; y (ii) en el marco de una negociación, si las partes no se ponen de acuerdo, tampoco exista un acuerdo sobre cómo resolver la controversia, en cuyo caso existiría un bloqueo que no permitiría resolver el asunto. Se tendría que analizar fijar a un mecanismo que aplique en caso que las partes no se pusieran de acuerdo, como por ejemplo un tercero que determine como llegar a un acuerdo sobre la controversia en la negociación.: "Artículo 14. Proyectos del Plan de Abastecimiento de Gas Natural. Los inversionistas interesados en la ejecución de proyectos identificados en el Plan de Abastecimiento de Gas Natural, deberán allegar con su propuesta un compromiso en el que, en caso de resultar adjudicatarios, se obligan a facilitar la coexistencia con otros proyectos del sector minero energético en el evento que se presenten casos de Superposición de Proyectos, siempre que ello resulte técnica y económicamente viable en consideración de la especificidad operativa de cada una de las actividades del sector superpuestas. Igualmente, deberán comprometerse a pactar mecanismos de solución de conflictos, en caso de que se presenten controversias relativas a la coexistencia de proyectos del sector minero energético. Esto, con el fin de superar las diferencias y viabilizar las condiciones de coexistencia entre los proyectos superpuestos. En los casos de superposición, el desarrollador del proyecto adjudicado sólo se podrá eximir de esta obligación demostrando que cumplió a cabalidad con el procedimiento de que tratan los artículos 15 y 16 de esta resolución, respecto de la obligación de agotar una etapa de negociación directa, incluida la posibilidad de acudir a un mecanismo alternativo de solución de controversias, cuando las partes no hubieren podido llegar a un Acuerdo Operacional de Coexistencia, siempre que sea técnica y económicamente viable."</p>	No se acepta.	<p>El aspecto económico es una decisión que solamente atañe a los desarrolladores de los proyectos. Ellos decidirán si económicamente el acuerdo operacional de coexistencia resulta viable o no a sus intereses financieros. Adicionalmente, El recurso administrativo de apelación presupone la expedición de un acto administrativo definitivo contra el cual proceda la apelación de conformidad con las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011, no obstante, el parágrafo que se comenta hace referencia, a la facultad de la autoridad para exhortar a los desarrolladores a iniciar la negociación directa, sin señalar expresamente a través de qué medio o tipo de comunicación podrá hacerlo, por lo que la autoridad tendrá la potestad de adelantar esta acción de la manera que considere más eficaz y ajustada a las reglas del contrato y/o de la Ley 1437 de 2011. De otra parte, se resalta que se ha consignado esta posibilidad para la autoridad como facultativa, más no como una obligación para la misma.</p>

73	29/07/2022	aulloa@acp.com.co	<p>Art. 15. Tal como fuera comentado al inicio, no queda claro si esta previsión y los Lineamientos aplican tanto para contratos nuevos como para los vigentes a la eventual fecha de emisión de los Lineamientos. Entendiendo que la reglamentación no es retroactiva entenderíamos que solo aplica a los nuevos y por tanto, debería atarse esta previsión a lo previsto en el Artículo 8 del proyecto de Lineamientos. Por otra parte, sugerimos incorporar las siguientes consideraciones en el artículo: En el evento de presentarse casos de superposición total o parcial entre actividades mineras, actividades de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos, o de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica, en una misma área, cualquiera de las partes interesadas podrá buscar suscribir Acuerdos Operacionales de Coexistencia con los que se asegurará que las actividades a ejecutar se hagan de manera ordenada y eficiente, otorgando la posibilidad de realizar operaciones y acceder a las áreas de superposición. Los Acuerdos Operacionales de Coexistencia deberán tratar sobre la delimitación y establecimiento de las responsabilidades de carácter socio-ambiental, técnico y de seguridad, y contemplarán como mínimo, los siguientes aspectos: ... 5. Régimen de responsabilidades e indemnidades entre los Desarrolladores de Proyectos. 6. Obligación de no interferencia entre las actividades que realicen cada Desarrollador de Proyecto. 7 Régimen de indemnidades en caso de incumplimiento de las obligaciones de cada Desarrollador de Proyecto. 8. Régimen de intercambio de información y Confidencialidad entre los Desarrolladores de Proyecto. 9. Legislación aplicable y Procedimiento de Solución de Controversias. 10. Vigencia. 11. Independencia entre las Partes en cuanto a la no creación de una asociación o consorcio, siendo cada Desarrollador de Proyecto independiente y completamente responsable por sus obligaciones en términos de su respectivo contrato.</p>	No se acepta.	<p>Los proyectos en curso y que estén presentando situaciones de superposiciones podrán dar aplicación a los lineamientos para llegar a acuerdos de coexistencia. Pero, lo contemplado respecto a la inclusión de cláusulas contractuales solamente aplica para contratos o autorizaciones legales que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de este acto administrativo. Sobre el cambio "las partes podrán buscar" no se acepta pues se considera que la redacción del artículo cumple el propósito de que todas las partes interesadas faciliten la coexistencia de proyectos del sector a través de la suscripción de acuerdos operacionales de coexistencia.</p>
74	29/07/2022	aulloa@acp.com.co	<p>Art. 15. El mencionado artículo señala que los Acuerdos Operacionales de Coexistencia deberán regular, entre otras, la responsabilidad en materia ambiental. Estos acuerdos actualmente ya se encuentran regulados por la legislación ambiental y son solicitados por las autoridades ambientales en caso de superposición, se sugiere coordinar entre las autoridades y solicitar un único acuerdo o excluir este componente de estos acuerdos.</p> <p>El párrafo del mencionado artículo señala que: "<i>Las obligaciones y compromisos que hagan parte del componente ambiental de los Acuerdos Operacionales de Coexistencia deberán ser concordantes con las que hubiese definido la respectiva autoridad ambiental en el trámite de licenciamiento.</i>" Es importante que se precise como proceder en aquellos casos en que no se ha finalizado el proceso de licenciamiento ya que la misma norma establece que los acuerdos, en algunos casos, pueden hacerse en etapas posteriores.</p>	No se acepta.	<p>El MME no tiene la competencia para tomar decisiones respecto a temas ambientales que son de competencia exclusiva de las autoridades de ese sector. En torno al segundo punto, no se acepta como quiera que el parágrafo 2 del art. 17 prevé la regla aplicable.</p>
75	29/07/2022	aulloa@acp.com.co	<p>Art. 16. De lo descrito en el apartado 1 del artículo 16, surge la obligación de un Desarrollador de informar una Superposición de Proyectos en caso que la hubiera conocido. Entendemos que esto (i) debería ser facultativo y no obligatorio, (ii) en todo caso, ampliar el plazo para darlo a conocer, y (iii) prever el derecho de apelación de la parte que no insta al procedimiento. A saber: "1. El Desarrollador que haya conocido primero de la Superposición de Proyectos podrá informar dicha situación, dentro de los sesenta días hábiles siguientes, a la ANH, la autoridad minera, la UPME, o a las direcciones técnicas del Ministerio de Minas y Energía, según corresponda, a efecto de solicitar su acompañamiento. Dentro del mismo término, deberá comunicar por escrito a la persona natural o jurídica del proyecto con el que se superpone las características del proyecto a su cargo, así como las actividades que se desarrollan o pretenden ejecutar en el área superpuesta, manifestando su intención de llegar a un Acuerdo Operacional de Coexistencia. El Desarrollador de Proyecto que no hubiera instado el procedimiento, tendrá derecho a apelar el dictamen mediante el cual se le comuniquen las condiciones de superposición de proyectos, en términos de lo previsto en la ley, dentro de un plazo de 10 días hábiles después del emitido el dictamen."</p>	No se acepta.	<p>La obligación prevista en el numeral 1 del artículo 16 responde a los objetivos que se pretenden cumplir con este proyecto de regulación en su conjunto. No resulta viable establecer la obligación de informar a la autoridad como algo facultativo y en un plazo desbordado como el que se propone, sobre la superposición. De otra parte, se hace referencia al recurso de apelación y a un "dictamen" que están fuera del alcance del artículo que se comenta.</p>
76	29/07/2022	aulloa@acp.com.co	<p>Art. 16. Sugerimos ampliar el plazo previsto en el apartado 3. A saber: "3. A partir de la reunión inicial, se entiende, para todos los efectos, que se ha dado inicio a la etapa de negociación directa con el propósito de pactar las condiciones para la coexistencia entre las distintas operaciones. Esta etapa no podrá superar el término de 180 días hábiles, prorrogables por 90 días hábiles más.</p>	No se acepta.	<p>Los plazos establecidos en el proyecto cumplen con la finalidad de la norma para lograr acuerdo y soluciones en torno a superposiciones en plazos razonables y ajustados a las necesidades de desarrollo de actividades de los proyectos.</p>
77	29/07/2022	aulloa@acp.com.co	<p>Art. 16. En el apartado 4, no se establece que ocurre en caso de que, ante un determinado acuerdo entre los Desarrolladores de Proyectos que implique la incorporación o modificación de los compromisos asumidos en los documentos contractuales de cada parte, la autoridad de aplicación correspondiente bajo el contrato no aprobara dichas modificaciones.</p>	No se acepta.	<p>Estos son temas contractuales del resorte de cada una de las entidades competentes, dependiendo el subsector. Esta resolución establece lineamientos generales para facilitar acuerdos de coexistencia y no situaciones de orden particular que se ajusten a casos concretos.</p>

78	29/07/2022	aulloa@acp.com.co	Art. 17. En el caso de una negociación fallida, se prevé que las partes deberán resolver la controversia de acuerdo al mecanismo que hubieran acordado. Lo cierto es que, si la negociación falla, es posible que tampoco haya un acuerdo sobre como resolver la cuestión. Ante ese escenario, entendemos que una alternativa sería fijar ya en los Lineamientos el mecanismo de resolución que podría ser aplicado en caso que las partes no se pusieran de acuerdo.	No se acepta.	El artículo 17 es claro al indicar que son las partes las que ante una negociación fallida, deberán escoger de común acuerdo el mecanismo para resolver la controversia.
----	------------	--	---	---------------	--